

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 044 2021 00535 01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda adiado del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en los siguientes términos:

Anticipa este Juzgador que se confirmará la decisión de rechazar la demanda en la medida en que no se subsanó la demanda en debida forma.

Ello es así, pues las pretensiones de la demanda no están expresadas con precisión y claridad, mírese que en un inició se solicitó:

1. Que se ordene al demandado a ejecutar o cumplir con el negocio celebrado en el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de julio de 2013, es decir, que el demandado termine de formalizar el negocio firmando las escrituras públicas a favor de la demandante.
2. Que se condene al demandado, a indemnizar a favor de la parte demandante, los perjuicios causados por su incumplimiento, los cuales deberán liquidarse conforme a la suma ya descrita y fijada en la cláusula penal acordada en el contrato de promesa de compraventa, páguese la suma estimada en el juramento estimatorio de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS en dinero efectivo [\$5.200.000].
3. Que si hay oposición, se condene al demandado al pago de costas del proceso.

Por su parte, en la subsanación de la demanda se expresaron las siguientes pretensiones:

1- Que se condene, o apremie, a la parte demandada JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, para que dé cumplimiento al negocio convenido con la parte demandante en el contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de julio de 2013, celebrado entre la demandante MARIA CRISTINA CHAVES BARRERO y el demandado JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, por el incumplimiento de las obligaciones de firmar las escrituras públicas de venta por parte del demandado, al igual que su no comparecencia a la Notaria para firmar la escritura pública que legalizará la tradición del inmueble prometido en venta, obligaciones contraídas en el plurimencionado contrato de compraventa, obligaciones que fueron incumplidas totalmente por parte del demandado.

2. Como consecuencia de la pretensión anterior, que se condene a la parte demandada a indemnizar a favor de la parte demandante, los perjuicios causados por su incumplimiento, los cuales deberán liquidarse conforme a la suma ya descrita y fijada en la cláusula penal acordada en el contrato de promesa de compraventa del 30 de julio de 2013, páguese la suma estimada en el juramento estimatorio de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS en dinero efectivo (\$5.200.000).

3. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

No obstante, en el recurso, contrariando la literalidad de las pretensiones se indica que *“en ningún momento estoy solicitando que se condene al demandado a suscribir la escritura publica derivada del contrato”*, de lo cual surge la pregunta de que se pretende entonces en la pretensión primera de la demanda cuando se indica *“que de cumplimiento al negocio convenido”*.

De tal suerte que no solo existe indebida acumulación de pretensiones, sino que las pretensiones se tornan confusas, en especial si se tiene en cuenta que el poder para demandar y el encabezado de la demanda, indican que lo pretendido y lo autorizado por el demandante es pedir la resolución del contrato, tal como se observa a continuación.

MARIA CRISTINA CHAVES BARRERO C.C.51.881.900, identificada como figura junto a mi correspondiente firma, con E-MAIL: hermidahoyosmerardo@gmail.com, Celular: 313-2073580. Por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.79.716.400 Expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con T.P.Nro.170.664 del C.S.J, con E-MAIL: luisperalta039@hotmail.com, para que en mi nombre y representación radique, inicie y lleve hasta su culminación una DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado el día 30 de julio de 2013 en la ciudad de Bogotá en contra de JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía Nro.5.569.652. Demanda que se tramitara mediante el proceso verbal del art.368 del C.G.P. Mi apoderado, cuenta con las facultades legales que determina el Art.77 del C.G.P. Este poder lo confiero con fundamento en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, el cual presume la autenticidad de su creador.

LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con E-MAIL: luisperalta039@hotmail.com, obrando como apoderado de la señora MARIA CRISTINA CHAVES BARRERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.51.881.900, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito me permito formular **DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – DE MENOR CUANTIA** en contra del señor JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro.5.569.652 y también residente en la ciudad de Bogotá, para que se hagan las declaraciones y condenas que formulo más adelante.

Así, al pedirse el cumplimiento de forma principal, en una demanda destinada a resolver el contrato, se encuentra palpable la indebida acumulación enrostrada por la Juez A Quo.

No hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

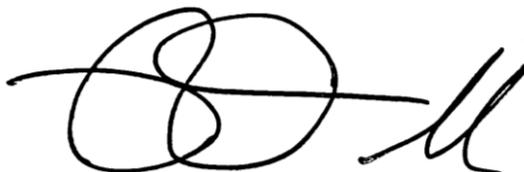
En merito de lo brevemente expuesto, se resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Y Cuatro Civil Municipal De Bogotá que rechazó la demanda adiado del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Oportunamente hágase devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e6ca44c6eb5281afaaedb8ec36a459147bd0679272def7d22d892ce705fd49**

Documento generado en 01/09/2022 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>